



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ENLACE DE PERSONAL OPERATIVO, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,**

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que ésta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 párrafo primero, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 8 primer y último párrafos, 20 párrafo primero, fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 16 días del mes de junio de 2021, se da cuenta del escrito signado por la ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **en su carácter de representante legal de la persona moral** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **presentado**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

en las oficinas de la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo en fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como de su escrito presentado el 27 de junio de 2018 en las oficinas de Subprocuraduría Fiscal Zona Norte, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante el oficio número SEFIPLAN/PFE-1062/2018 señalando los agravios que le causa la resolución recurrida.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la admisión del recurso de referencia bajo las consideraciones siguientes.

- I. En fecha 29 de enero de 2018, se presentó en las oficinas de la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el escrito signado por la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de representante legal de "ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.", mediante el cual promovió recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual el Director General de Auditoría Fiscal le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas del ejercicio comprendido del 07 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

- II. Toda vez que mediante el escrito arriba precisado, la promovente omitió formular agravios en contra de la resolución recurrida, en fecha 22 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Estado Quintana Roo emitió el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/PFE-1062/2018, mediante el cual se requirió para que, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, expresara los agravios que le causa la resolución impugnada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desearía el medio de impugnación intentado.

Dicho Acuerdo fue legalmente notificado en fecha 19 de junio de 2018, previo citatorio de fecha 16 de junio del mismo año.

- III. En fecha 27 de junio de 2018, se presentó ante las oficinas de la Subprocuraduría Fiscal Zona Norte, el escrito signado por la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de representante legal de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, mediante el cual formuló los agravios en contra de la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo, fracción II, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO realizado mediante el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/PFE-1062/2018, teniéndose por formulados los agravios en contra de la resolución recurrida.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SEGUNDO.- SE ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RR-16/2018 interpuesto por la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Una vez admitido el recurso de revocación RR-16/2018 y teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; así como realizado el análisis de la resolución impugnada y del expediente administrativo número VIS-IN-23-00020/2016-CUN abierto a nombre de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el cual fue remitido por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, ahora Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración tributaria del Estado de Quintana Roo; procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de mayo de 2016, el entonces Director General de Auditoría Fiscal, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00020/2016-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016.

SEGUNDO.- En fecha 18 de mayo de 2016, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08751 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08766.

TERCERO.- En fecha 12 de abril de 2017, se levantó la Última Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-09917 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-09949.

CUARTO.- En fecha 12 de mayo de 2017, se levantó el Acta Final bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-11139 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-11177.

QUINTO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado determinó a cargo de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Nóminas correspondiente al ejercicio comprendido del 07 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES PREVIAS

II. COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 114 párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en fecha 29 de noviembre de 2017, e interpuso recurso de revocación en fecha 29 de enero de 2018, esto es, dentro del plazo legal.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación al **AGRAVIO PRIMERO** del inciso A), en el que la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

A) EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

PRIMERO.- DEBEN DECLARARSE ILEGALES LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS EN CUANTO A LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE DETALLAR DE MANERA DETALLADA MINUCIOSA Y PORMENORIZADA DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS ACONTECIDAS EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo que se advierte que la recurrente niega lisa y llanamente que las constancias de notificación de la resolución impugnada se encuentren debidamente circunstanciadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; no obstante, del análisis del acta de notificación de fecha 29 de noviembre de 2017 y de su previo citatorio de fecha 28 de noviembre de 2017, esta autoridad resolutora advierte que en dichas constancias obran de manera pomenorizada las circunstancias acontecidas en la diligencia de notificación, en virtud de las cuales, se tiene por debidamente notificada a la hoy recurrente.

En principio, conviene citar el contenido del artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de practicarse la diligencia de notificación de la resolución impugnada, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, este practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, del citatorio de fecha 28 de noviembre de 2017, en virtud del cual se notificó el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, se advierte que el Notificador adscrito a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal hizo constar lo siguiente:

1. Que en fecha 28 de noviembre de 2017, se constituyó en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, domicilio que le



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

corresponde a la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

2. Que el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto a través de los medios siguientes:

-Por coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017.

-Hizo constar las características externas siguientes: "las oficinas se ubican en el ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

-Ante la pregunta expresa del visitador la persona quien dijo llamarse ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien salió del interior del domicilio al tocar la puerta, contestó que ese era el domicilio de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

No pasa desapercibido a esta autoridad, que la persona que corroboró el domicilio informó que el motivo de su presencia en el domicilio es porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada ocupando el cargo de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y quien se identificó con su credencial para votar, cuya fotografía correspondió a sus rasgos físicos.

3. Que el visitador se identificó ante la persona con quien se entendía la diligencia, exhibiéndole su constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1616/VII/2017 de fecha 03 de julio de 2017.

4. Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ENLACE DE PERSONAL OPERATIVO, S.A. DE C.V., y se le preguntó a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo si dicho representante se encontraba en el domicilio.

5. Que la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo no se encontraba presente, en virtud de que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

6. Que ante la ausencia del representante legal, la diligencia se entendió con la

C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó tener la calidad de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de la ahora recurrente.

7. Se le dejó a la C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, citatorio para que le hiciera de conocimiento al representante legal de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, a efecto de que esté presente en el domicilio antes precisado el día 29 de noviembre de 2017 a las 12 horas: 00 minutos, para que se le notificara el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, por el cual se emitió la resolución mediante la cual se le determinó a su cargo el crédito fiscal recurrido.

8. Se le apercibió que en caso de no estar en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio de conformidad con lo establecido en los artículos 126 primer párrafo y fracción II inciso a) y 129, en relación con el artículo 47 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se concluye que el visitador se cercioró que el domicilio en el cual se practicó la diligencia de fecha 28 de noviembre de 2017, correspondía al domicilio fiscal estatal de la recurrente, así como que dicho citatorio se dejó con un tercero ante la ausencia corroborada del representante legal de la contribuyente visitada, tercero que en virtud de encontrarse en el domicilio por laborar en él en su carácter de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, ofreció la certeza de que le haría de su conocimiento a la recurrente del citatorio y del apercibimiento consignado en él.

Ahora bien, por cuanto al acta de notificación de fecha 29 de noviembre de 2017, se advierte de dicha documental que el notificador hizo constar lo siguiente:

1. Que el día y en la hora señalados en el citatorio de fecha 29 de noviembre de 2017, se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

QUINTANA ROO, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

2. **Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, por coincidir con el señalado en el documento a notificar y con el último registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes, y porque adicionalmente fue confirmado por la C ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, persona con quien se atendió la diligencia y quien ante la pregunta expresa del notificador, contestó que el domicilio era el correcto.

Dicha corroboración cobra alcance en razón que dicho tercero informó que su presencia en el lugar fue porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada con el cargo de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, identificándose con su credencial para votar y sin acreditar su nexo con la recurrente, lo cual no resulta necesario en las notificaciones en materia fiscal conforme a la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Asimismo, el notificador hizo constar los datos externos del domicilio en el que se constituyó, que fuera corroborado como el domicilio estatal de la ahora recurrente.

3. Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo a la persona que atendió al llamado en el domicilio, quien dijo llamarse ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de tercero y manifestó bajo protesta de decir



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

verdad tener la calidad de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, así como que el motivo de encontrarse en el lugar es porque *"labora en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada ocupando el cargo de auxiliar administrativo"* e identificándose con su credencial para votar.

4. Que dicho tercero declaró que el representante legal de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **no se encontraba en el domicilio** en virtud de que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada.

5. Que al no haber atendido el citatorio de fecha 28 de noviembre de 2017 y **ante la ausencia del representante legal, se hizo efectivo el apercibimiento** de atender la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio.

6. Que el notificador se identificó ante la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **persona con quien se atendió la notificación de la resolución impugnada** en su carácter de tercero, mediante la constancia de identificación vigente contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1616/VII/2017, oficio que acreditó la personalidad del visitador como autoridad fiscal en términos del artículo 27 párrafo primero y fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la diligencia, expedida en fecha 03 de julio de 2017 por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con vigencia al 31 de diciembre de 2017, haciendo constar las disposiciones fiscales que facultaron a dicha autoridad emisora para expedir la referida constancia de identificación.

7. Que procedió a notificarle la resolución recurrida a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **entregándole el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017**, documento original con firma autógrafa del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, tercero que lo recibe asentando la leyenda *"Previa lectura recibí original del presente oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, siendo las 12:00 horas del día 29 de noviembre de 2017"*, anotando su nombre, cargo y firma, tal como se advierte de la última página de la resolución recurrida, cuya digitalización es la siguiente:

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO
RODRIGO DÍAZ ROBLEDO

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que en el acta de notificación se hizo referencia a la diligencia del día anterior, asentando los hechos que llevaron a dejar citatorio con un tercero, así como la persona a quien se le entregó.

De lo anterior, se colige que el acta de notificación de fecha 29 de noviembre de 2017 se encuentra debidamente circunstanciada, toda vez que se hizo constar los pormenores de la diligencia, así como que se asentaron los datos que permiten tener la certeza que la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo en el domicilio de la recurrente y de conformidad a las formalidades de las notificaciones personales establecidas en los artículos 128 y 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que existe la certeza de que el oficio fue legalmente notificado a la contribuyente visitada; máxime que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución recurrida fue la misma con quien se entendió el citatorio previo, lo que conlleva mayor certeza que dicho tercero no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que haría llegar el documento notificado a su destinatario.

En efecto, se tiene que las constancias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 se encuentran debidamente circunstanciadas y revisten de toda legalidad, en consecuencia, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO A)** del escrito de interposición.

SEGUNDO.- En relación con lo alegado por la recurrente en su **AGRAVIO SEGUNDO DEL INCISO A)**, en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD RESOLUTORA SEAN DECLARADAS ILEGALES LAS DIVERSAS NOTIFICACIONES EMITIDAS AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A/JJ. 57/2008, RESPECTO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

...

Respecto a la orden de visita domiciliaria con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, así como los requerimientos de información y documentación emitidos al amparo de la misma, debe apreciarse que al resultar ilegales su notificación, en consecuencia también deben ser nulos los actos derivados de los mismos, a saber la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo señalado por la recurrente en dicho agravio, se advierte que aduce la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, contravirtiendo diversos aspectos en relación con la circunstanciación en la diligencia de notificación de la referida orden y del requerimiento de información y documentación emitidos al amparo de la misma.

Al respecto, se tiene que del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo VIS-IN-23-00020/2016-CUN, se advierte que **la orden de visita arriba precisada, fue legalmente notificada en fecha 18 de mayo de 2016 previo citatorio de fecha 17 de mayo de 2016, cumpliéndose las formalidades previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracciones I y II primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la diligencia, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:**

Artículo 42.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros se estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Se determina la legalidad de la orden de visita, toda vez que tanto en el citatorio de fecha 17 de mayo de 2016, como en el Acta parcial de Inicio de fecha 18 de mayo de 2016, se circunstanciaron pormenorizadamente las circunstancias que permiten tener la certeza que las diligencias se practicaron en el domicilio de la recurrente y de conformidad a las formalidades de las visitas domiciliarias.

Por cuanto al citatorio de fecha 17 de mayo de 2016, en virtud del cual se notificó el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, se tiene que el visitador se hizo constar lo siguiente:

1. Que se constituyó en el domicilio ubicado ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **QUINTANA ROO y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto al corresponder a la contribuyente** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por coincidir con el último señalado por la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyentes y con el señalado en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 a notificar, así como por ser confirmado por el dicho de la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien salió del interior del domicilio después de que el visitador tocara la puerta, tercero que se identificó con su credencial para votar e informó que el motivo de su presencia en el lugar es porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada ocupando el cargo de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, el visitador hizo constar los siguientes datos externos del domicilio en el que se constituyó: "las oficinas se ubican en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

2. Que el visitador se identificó ante la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona quien salió del domicilio de la recurrente al tocar la puerta, con la constancia de identificación vigente contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0054/I/2016 de fecha 04 de enero de 2016 emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

3. Que requirió la presencia del representante legal de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, preguntando al referido tercero si dicho representante se encontraba presente, a lo que contestó de manera expresa que **no se encontraba presente** en virtud de que se encontraba fuera de la oficina del domicilio de la contribuyente visitada.

4. Que ante la ausencia del representante legal de la recurrente, la diligencia se atendió con la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de su ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien al manifestar que el motivo de encontrarse en el domicilio fue porque laboraba en la oficina del domicilio de la recurrente con el referido cargo, otorgó la certeza de que informaría del documento al destinatario.

5. Que se dejó el citatorio al tercero con quien se entendió la diligencia, para que hiciera del conocimiento al representante legal de la ahora recurrente a efecto de que esté presente en el domicilio el día 18 de mayo de 2016 a las 10 horas 30



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

minutos, para hacerle entrega y recibir el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 que contiene la orden de visita domiciliar VIS-IN-23-00020/2016-CUN; **apercibiéndole que de no hacerlo, la visita se iniciaría con quien se encontrara en el domicilio**, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto a la notificación de la orden de visita circunstanciada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 18 de mayo de 2016, el visitador hizo constar de manera medular lo siguiente:

1. Que el día y hora señalados en el citatorio de fecha 17 de mayo de 2016, **el visitador se constituyó en el domicilio de la ahora recurrente, cerciorándose con elementos suficientes de encontrarse en el domicilio correcto** y que correspondía al domicilio de la misma.

Los medios por los cuales se cercioró de encontrarse en el domicilio que correspondía a la contribuyente visitada fueron los siguientes: por coincidir con el último domicilio señalado ante el Registro Estatal de Contribuyentes y con el señalado en el oficio a notificar; así como por el dicho de la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien fue la persona que salió del domicilio al llamar a la puerta e informó que el motivo de su presencia en ese lugar fue porque labora en las oficinas de la contribuyente visitada realizando funciones en el área administrativa.

Aunado a lo anterior, el visitador hizo constar los datos externos del domicilio confirmado como el que le correspondía a la ahora recurrente: *"las oficinas se ubican en"* ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

2. **Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, preguntando si éste se encontraba presente a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, contestando de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba presente en ese momento en el domicilio visitado, en virtud que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente.

3. Que **ante la ausencia del representante legal de la recurrente y no atender el citatorio previo**, con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **se hizo efectivo el apercibimiento y se**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

atendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio visitado, la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien informó que el motivo de su presencia en el lugar es porque laboraba en las oficinas de la recurrente, y bajo protesta de decir verdad, manifestó tener la calidad de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de la contribuyente visitada, situación que pese a no acreditar con documento alguno, afecta la legalidad de la diligencia, tal como se precisó en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

4. Que una vez cerciorado de la ausencia del representante legal y determinado el tercero con quien se atendería la diligencia, **el visitador se identificó ante dicho tercero** con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0054/I/2016 expedida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en ejercicio de sus facultades en fecha 04 de enero de 2016 y con vigencia al 30 de junio de 2016, oficio que acredita la personalidad del visitador como autoridad fiscal en términos del artículo 27 párrafo primero, fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

5. Que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 que contiene **la orden de visita VIS-IN-23-00020/2016-CUN fue entregado en original y con firma autógrafa del Director General de Auditoría Fiscal a la C.** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, asentando en el Acta Parcial del Inicio bajo el folio VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08754 lo siguiente:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De lo anterior, se colige que en el citatorio de fecha 17 de mayo de 2016 y en el acta parcial de inicio de fecha 18 de mayo de 2016, se circunstanció debidamente lo acontecido en la diligencia de notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, lo que genera certeza de su legalidad, máxime que tanto el citatorio como la notificación se atendieron con la misma persona.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En virtud de lo expuesto, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO DEL INCISO A).**

TERCERO.- Con relación al **AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO B)** hecho valer por la recurrente, en el que expuso medularmente lo siguiente:

B) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

PRIMERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINÓ UN IMPUESTO QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Y se dice lo anterior, toda vez que la autoridad fiscalizadora se encuentra determinando un impuesto derivado de la aplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, misma que ha sido declarada inconstitucional por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, por la falta de refrendo -por parte del entonces Secretario de Finanzas- del decreto mediante el cual se promulgó la ley en comento, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Cabe precisar que la aplicación de los preceptos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, causan un perjuicio a la contribuyente, pues constituyen el fundamento del Impuesto Sobre Nóminas que se determinó a cargo de mi representada mediante la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en el caso en concreto se alega que existe una deficiencia que reviste la naturaleza de un vicio formal en el aspecto general del proceso legislativo, debido a la falta de refrendo del decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En ese sentido, tal y como se demostró párrafos anteriores con la cita de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los decretos promulgatorios expedidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requieren del refrendo del Secretario del Ramo, y tratándose de contribuciones o impuestos, también debe refrendarlo el Secretario de Hacienda del Estado. Por ende, y ante el deber de esta H. Autoridad de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada al tener sustento el acto de aplicación en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo que se advierte que la recurrente sostiene la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, puesto que señala que el Decreto número 78 mediante el cual se promulgó carece del refrendo del entonces Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente al momento de su publicación, refiriendo que tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 95/2011, y como consecuencia, sostiene la inconstitucionalidad del Impuesto sobre Nóminas.

Al respecto, se tiene que **NO EXISTE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** publicada el 30 de diciembre de 1994 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo por parte del Pleno



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

del Tribunal Superior de Justicia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por parte de Tribunal competente alguno. Conviene traer a colación la jurisprudencia invocada por la recurrente:

Registro digital: 161489

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 95/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 759

Tipo: Jurisprudencia

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.

Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el Secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.

Contradicción de tesis 103/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Tesis de jurisprudencia 95/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil once.

De la tesis jurisprudencial anterior, se advierte que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no determina la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, ni mucho menos de sus artículos 39 y 40 relativos al Impuesto sobre Nóminas**, por lo que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas siendo que, si bien pretende la aplicación análoga de dicha tesis, se tiene que la inconstitucionalidad de una norma no puede hacerse valer por analogía, sino es mediante la declaratoria correspondiente de la autoridad competente.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Por otro lado, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligados a ejercer el control difuso de constitucionalidad. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2003522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. **El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.** Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJSZ/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Es así que, si bien esta autoridad resolutora no se encuentra facultada para hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, si puede ejercer el control difuso de constitucionalidad y, en su caso, dejar de aplicar una norma que sea violatoria a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis número VIII-J-SS-12, la cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, basta con que se señale que el precepto legal en cuestión no tiene mérito de ser inaplicada al no advertir violación alguna a derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad.

VIII-J-SS-12

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-

A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se planteen que el acto impugnado está fundado en una norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y **en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad** que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

VII-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 197

VII-P-SS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 102

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 17

En el caso concreto, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, señalando que el Decreto número 78 mediante el cual se promulgó carece del refrendo del entonces Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo anterior, esta autoridad no advierte que dichos preceptos legales sean violatorios a derecho humano alguno, por lo que **NO TIENEN MÉRITO DE SER INAPLICADAS.**

Lo anterior, máxime que el referido Decreto cumplió con las formalidades del proceso legislativo correspondiente hasta culminar con su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, realizadas por las autoridades que en su momento se encontraban obligadas conforme a los numerales 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 27 primer párrafo, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo publicada el 13 de diciembre de 1993 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, legislaciones vigentes al momento de la publicación del Decreto en cuestión, y que al tenor literal establecen lo siguiente:

Artículo 91.- Son obligaciones del Gobernador:

...

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 27.- Al Secretario General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

B. En materia de Asuntos Jurídicos:

I. Supervisar la edición del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ese tenor, se tiene que los entonces Gobernador del Estado de Quintana Roo y Secretario General de Gobierno ordenaron se publicara el Decreto 78 por el cual se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, medio de difusión oficial en el Estado de Quintana Roo, lo que trae consigo la obligatoriedad del Decreto publicado.

Ahora bien, la recurrente señala que el Decreto número 78 no fue refrendado por el Secretario del ramo, el entonces Secretario de Finanzas, en contravención de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la expedición y publicación del Decreto número 78, numerales que establecían al tenor literal lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

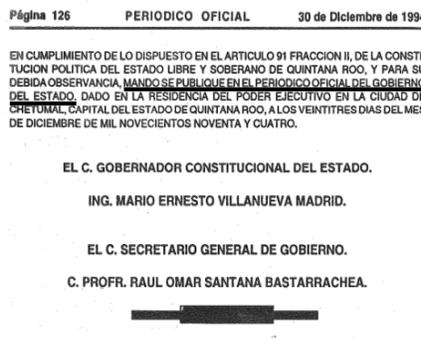
"2021. Año del Maestro Normalista"

Artículo 93. Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

Artículo 7.- Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que promulgue o expida el Gobernador del Estado, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda; sin estos requisitos no surtirán efectos legal alguno.

Pretendiendo la recurrente sustentar su dicho en el contenido de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del Decreto 78 por el que se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; cuya reproducción digital en lo conducente es la siguiente:



No obstante, del contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se advierte que **si bien disponen que los decretos deben contener el refrendo del Secretario del ramo relativo, NO EXIGEN QUE EL EJEMPLAR QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEBAN CONTENER EL REFERIDO REFRENDO**, siendo que la supervisión de la edición del Periódico Oficial correspondía al entonces Secretario General de Gobierno conforme lo establecido en el artículo 27 primer párrafo, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

En correlación con lo anterior, se tiene que de la digitalización de la publicación del Decreto 78 arriba reproducida, se advierte únicamente que la publicación del



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue ordenado por el Gobernador y el entonces Secretario General de Gobierno en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 27 primer párrafo, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; por lo que **las manifestaciones de la recurrente de que el Decreto original no cuenta con el refrendo correspondiente basándose únicamente en dicho ejemplar publicado en el Periódico Oficial, no encuentran sustento ni se acreditan debidamente.**

Lo anterior, en virtud de que aun cuando en el ejemplar del Decreto 78 publicado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de diciembre de 1994, no obre el refrendo del entonces Secretario de Finanzas, **ello no se traduce a que en la documentación soporte original del mencionado Decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo no obre el refrendo correspondiente** en cumplimiento a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; máxime que la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo goza de la **presunción de constitucionalidad de la que goza toda ley** derivada del proceso legislativo en términos de las disposiciones legales aplicables. Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 177264

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 121/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143

Tipo: Jurisprudencia

LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, **ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento**, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que **toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba**, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Amparo en revisión 2605/2003. Integración Mexicana de Comercio, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Amparo en revisión 1891/2004. Héctor San Román Rivera. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 377/2005. Gas El Sobrante, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo en revisión 723/2005. Transportadora de Productos Comerciales e Industriales, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 121/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil cinco.

En virtud de lo expuesto, se concluye que del análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, a través de los cuales sostiene que la resolución impugnada se fundamenta en los artículos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que sostiene son inconstitucionales, devienen infundados.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO B)** del escrito de interposición.

CUARTO.- Por su estrecha relación, se analizan de manera conjunta el **AGRAVIO SEGUNDO DEL INCISO B) Y VIGÉSIMO**, en los que la recurrente expone en esencia lo siguiente:

SEGUNDO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CON NÚMERO DE OFICIO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO RESULTA EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, PUES LOS VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LA DEBIDA COMPETENCIA MATERIAL PARA EXIGIR QUE SE LES PROPORCIONEN FOTOCOPIAS DE DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDOS AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN.

Y se dice lo anterior, toda vez que el personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, carece de facultades para exigir que se le proporcionen copias y/o fotocopias de diversos documentos, pues no existe ningún precepto del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que les otorgue esa facultad, ni mucho menos la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, les otorgó esa facultad para requerírseles a los contribuyentes.

...

VIGÉSIMO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, SE REQUIRIÓ A MI REPRESENTADA LA EXHIBICIÓN "ESPECÍFICA" DE DIVERSOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD, AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN.

En efecto, teniendo en cuenta lo anterior, es factible manifestar que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que las autoridades fiscales se encuentra facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Al respecto, se advierte que la recurrente alega que en la orden de visita domiciliaria emitida no se faculta a la autoridad fiscal a requerir informes y documentos de la contabilidad con las especificaciones y formalidades con las que fueron requeridas en el acta parcial de inicio, esto sin que precise a qué formalidades se refiere, así como que no era obligación de la recurrente efectuar gasto alguno por concepto de fotocopias de la información que fue requerida por la autoridad fiscal, misma que no se encontraba facultada para requerir la información solicitada en copias fotostáticas.

Al respecto, se advierte que la emisión de la orden de visita domiciliaria se encuentra fundada, entre otros, en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de este código, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Disponiendo que es obligación del contribuyente visitado mantener a disposición de los visitantes designados la **contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estando facultada la autoridad fiscal para requerir los documentos que forman parte de la contabilidad de la recurrente así como TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN EL SOPORTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**, tal como se señaló en el segundo y último párrafos de la página 2 de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016:

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todo los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

...

De conformidad con lo que establece el artículo 43 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 71 fracción I y III, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción II, del propio CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, administrado con el 95 y 96 del Código referido

Hecho que en el presente caso aconteció, tal como se desprende de la solicitud de información y documentación requerida a la recurrente a folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08755 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08763 del Acta Parcial de Inicio de fecha 18 de mayo de 2016, requerimiento que al amparo de la orden de visita controvertida no contraviene el principio de legalidad. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 226557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IX. 1o. J/1



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJSZ/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 279

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. MOTIVACION RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE.

Una orden de visita domiciliaria no resulta constitucionalmente inmotivada por expresar que durante la diligencia respectiva, debe el visitado presentar los libros de contabilidad, registros y documentos, aun cuando no se precise en el texto del mandamiento cuáles son éstos, pues deben presentarse todos los que resulten conducentes, de acuerdo con el periodo que debe abarcar la visita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/86. José Ramírez Tobías. 13 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez.

Amparo en revisión 166/86. Eduardo Alberto García Salinas. 8 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Amparo en revisión 161/86. Industrias Químicas de México, S. A. 15 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Amparo en revisión 278/86. Rafael Almendáriz Velázquez. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Amparo en revisión 68/89. José Carlos Mahbub Sarquís. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Documentos de los cuales, tal como contempla el artículo 43 anteriormente citado, los visitadores podrán **obtener copias** para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, contemplando en el último párrafo de dicho artículo, el supuesto de que los visitadores también podrán **obtener copias** de sólo parte de la contabilidad; **mismas copias que son solicitadas a los contribuyentes visitados en virtud de que las autoridades fiscales en ningún momento podrán recoger la contabilidad del visitado.**

Resultando irrelevante el argumento sostenido por la recurrente respecto a que deviene ilegal la solicitud de copias fotostáticas de la información solicitada por la autoridad en el desarrollo de sus facultades de comprobación, toda vez que constituye obligación de la recurrente mantener a disposición de los visitadores designados la contabilidad así como **todos aquellos documentos que constituyan**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

el soporte para acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estando facultada la autoridad fiscalizadora para obtener copias de dichos documentos. Lo anterior, sin que de los artículos citados por la propia recurrente se desprenda que la obtención de copias fotostáticas de la documentación requerida en la visita, solicitada a la recurrente, constituya una violación a sus derechos o a su esfera jurídica, en el entendido que ésta tiene el deber que la norma le impone, de proporcionar aquella información y documentación que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo tales consideraciones, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEGUNDO DEL INCISO B) Y VIGÉSIMO** expuestos por la recurrente.

QUINTO.- En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, que la recurrente hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

TERCERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, EN VIRTUD DE QUE EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REALIZA UN DEFICIENTE LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, LAS ACTAS PARCIALES AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, ASÍ COMO EL ACTA FINAL DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017, AL REALIZARSE EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

De acuerdo con lo transcrito, se advierte que los visitantes, sin identificarse ingresaron al domicilio de mi representada, solicitaron la presencia del representante legal, y al no encontrarlo entendieron la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, y procedieron a dar inicio a la visita, hecho lo cual, las visitadoras se identificaron como visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, actuación que resulta contraria al derecho humano de inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

...

En este sentido, sólo puede estimarse satisfecho ese requisito si tal identificación se realiza previamente a que los visitantes se introduzcan en el domicilio del visitado, y justifican que se cumplen cabalmente con todos los requisitos que al efecto se establezcan, pues de lo contrario se obliga al gobernado a permitir el acceso a su domicilio de personas ajenas únicamente bajo el argumento de ser autoridades hacendarias, discurso que podría ser utilizado indistintamente por personas que no revistan dicho carácter y cuya intención, consecuentemente, no sea practicar una visita domiciliaria.

De lo anterior, se advierte que la recurrente considera que en el procedimiento de fiscalización se contravino la garantía de inviolabilidad del domicilio, aduciendo que ilegalmente la identificación del visitador no se realizó al inicio de la visita domiciliaria, concretamente, desde el momento en el que se ingresó al domicilio y ante quien le permitió la entrada al mismo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, ello en virtud de que, si bien en estricto apego al derecho de la inviolabilidad de domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los visitadores deben identificarse al inicio de la visita domiciliaria, la exigencia de dicha identificación es con el contribuyente visitado o su representante legal, y en los casos de que éstos no hubieran atendido el citatorio previo, la identificación debe realizarse ante la persona con quien se atiende la diligencia; conviene reproducir el contenido literal de dicho numeral:

Artículo 42.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros se estarán a lo siguiente:

(...)

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con el documento que lo acredite como inspector o auditor ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

En el caso que nos ocupa, del análisis del Acta Parcial de Inicio de fecha 18 de mayo de 2016, se advierte que **la identificación del visitador se realizó ante la C. PATRICIA ARANDA CARPIO, por ser la persona, en su carácter de tercero, con quien se atendió la visita domiciliaria.**

En ese sentido, se tiene que de lo asentado en el Acta Parcial de Inicio a los folios VIS-IN-00020/2016-CUN-08751 al VIS-IN-00020/2016-CUN-08754, se advierte la secuencia de los hechos siguientes:

1. El visitador se constituyó en el domicilio de la contribuyente visitada y se cercioró de encontrarse en el correcto.
2. Tocó la puerta y requirió la presencia del representante legal de la visitada.

3. Del interior del domicilio salió la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó tener la calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente visitada y que en esos momentos el representante legal no se encontraba presente en el domicilio.

4. Como consecuencia del punto anterior y con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el visitador hizo efectivo el apercibimiento del citatorio de fecha 17 de mayo de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

2016 y requirió la presencia de un tercero que se encontrara en el domicilio visitado para atender con éste la diligencia, apersonándose la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó tener la calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente visitada.

5. Una vez determinada la persona con quien efectivamente se llevaría a cabo la visita domiciliaria, el visitador se identificó ante ella con la constancia de identificación y en los términos señalados en los folios VIS-IN-00020/2016-CUN-08753 y VIS-IN-00020/2016-CUN-08754 del Acta Parcial de Inicio; ello de conformidad con lo establecido en artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que sostener que la identificación debe realizarse antes del requerimiento del contribuyente visitado o de su representante legal, implicaría identificarse con quien aún no se tiene la certeza si será la persona con quien se atenderá la visita. Resulta aplicable la tesis siguiente:

Registro digital: 182267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.112 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1648

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. **Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley,** porque si quien va a permitir propiamente



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, **la identificación debe hacerse** ante éstos y excepcionalmente **ante la persona con quien se entienda la diligencia**, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, **pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente respecto a la identificación del visitador en el levantamiento de las actas parciales y del acta final, se tiene que del contenido de las actas parciales de fecha 15 de junio de 2016, 08 de julio de 2016, 23 de agosto de 2016, 30 de noviembre de 2016 y 10 de marzo de 2017, así como de la última acta parcial de fecha 12 de abril de 2017 y el acta final de fecha 12 de mayo de 2017, se advierte que también se circunstanció la identificación del visitador en los términos del acta parcial de inicio, esto es, posterior a requerir la presencia del representante legal de la ahora recurrente y de que se confirmara su ausencia en el domicilio, haciendo efectivo el apercibimiento y determinando entender la diligencia con un tercero, es decir, la identificación se realizó ante la persona con quien se entendió la diligencia en cada caso, **aun cuando la exigencia se limita a que la identificación del visitador únicamente se haga constar al inicio de la visita domiciliaria**, sin que sea necesario reiterarlo en las actas posteriores, toda vez que en el caso concreto, **todo el procedimiento de fiscalización fue practicado por un único visitador.** Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 191252

Instancia: Segunda Sala

Novena Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 76/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 141

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.

De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, **la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria** ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación **debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia**, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, **sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren**, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos.

Tesis de jurisprudencia 76/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

En consecuencia, esta autoridad resolutoria concluye que no se contravino el derecho de la inviolabilidad del domicilio de la recurrente, puesto que la identificación del visitador se realizó de conformidad a las disposiciones aplicables, determinándose **INFUNDADO**

SEXTO.- Por su estrecha relación, **CUARTO, QUINTO, NOVENO Y VI** medularmente expone lo siguiente

CUARTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORGIEN, TAL Y COMO RESULTA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, PUES LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

De esta forma, con el fin de estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, era necesario que se fundara en el artículo 40, fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que este el numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que sean requeridos a efecto de llevar a cabo su revisión; para practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

...

QUINTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, PUES EN LA MISMA SE OMITIÓ FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL.

Sin embargo, dentro del asunto que se controvierte se advierte que por cuanto hace a la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, si bien es cierto citó como parte de su fundamentación el artículo 40, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no menos lo es que fue omisa en citar el contenido la fracción II, del mismo precepto legal, siendo que dicha fracción era parte de la fundamentación para efectos de tener por satisfecho el requisito de legalidad cuestionado, con mayor razón si nuestro más alto Tribunal ha establecido que para fundar debidamente la competencia ejercida debe señalarse la fracción, inciso o subinciso que funde adecuadamente la misma.

...

NOVENO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO RESULTA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, PUES LA MISMA TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo esa óptica, podrá apreciar esta H. Autoridad que no basta la simple cita de la fracción X, del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, al emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, toda vez que si bien es cierto resulta legal que dicha fracción señale: *"Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal [...]"*, no menos lo es que la facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictamen o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y, en su caso proporcione la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y en el caso de dichos Contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, se contempla en la fracción XIII del artículo 21, del citado reglamento.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CON NÚMERO DE OFICIO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE LA MISMA TIENE SU ORIGEN EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, PUES LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ES OMISA EN CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINEN LOS ELEMENTOS DE LA VISITA QUE SE VA A LLEVAR, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, únicamente se fundó en la fracción IV, del artículo 40, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo omisa en citar la fracción II, del artículo 40 del citado ordenamiento legal, para requerir al contribuyente visitado la contabilidad, así como proporcionar datos, informes o documentos que se requieran.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo que se advierte que la recurrente tilda de insuficientemente fundada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, en lo que refiere a la competencia material de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la contabilidad y demás documentación e información de la contribuyente visitada, puesto que aduce que debió invocarse, además de la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la fracción II de dicho numeral, disposiciones que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

IV. **Practicar visitas domiciliarias** y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos **y revisar su contabilidad,** bienes y mercancías.

En efecto, tal como refiere la recurrente, del contenido de la orden controvertida se advierte que la fiscalizadora invocó únicamente la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; no obstante, se tiene que **la fundamentación en la orden de visita de la competencia material del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser suficiente, puesto que la fracción invocada faculta a la autoridad no sólo para practicar visitas domiciliarias, sino también para la revisión de su contabilidad.**

Se dice lo anterior, toda vez que la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria **incluye la revisión de todos los documentos que forman parte de la contabilidad del contribuyente y por lo tanto, también incluye el requerimiento de la exhibición de ésta, de los datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

cabo su revisión, pues de lo contrario, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para cumplir con el objeto del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido se ha pronunciado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en las tesis que resultan de aplicación análoga al caso que nos ocupa, como sigue:

Registro digital: 2007655

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 11, Octubre de 2014 Tomo III

Tesis: I.7o.A.120 A (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSEQUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que **resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público** en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJSZ/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

...

Registro digital: 164190

Aislada

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXXII, Julio de 2010

Tesis: XIX.1o.A.C.50 A

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En ese sentido, se tiene que al invocarse en la orden de visita la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resulta debidamente fundada la competencia material de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la contabilidad de la recurrente, así como de diversa información y documentación, máxime que también se invocaron los artículos 43 y 48 primer párrafo, fracción III del Código antes precisado, de los cuales se colige que la facultad de comprobación de visita domiciliaria incluye la facultad para requerir la contabilidad y demás documentación e información del contribuyente visitado, numerales cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la **visita en el domicilio fiscal, están obligados a** permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

ARTÍCULO 48.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales, soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia citada por la recurrente con el rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN", del contenido de la misma se advierte que, distinto a lo que señala la recurrente, se emite un criterio respecto a que si una orden de visita se sustenta en ambas fracciones, esto es, la correspondiente a las visitas domiciliarias y a las revisiones de gabinete, no se causa incertidumbre a la contribuyente respecto al tipo de facultad de comprobación que se practicará, más no establece la necesidad de fundamentar en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (contenido previsto en las fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente) la orden de visita para tenerla como debidamente fundada.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Corroborando lo anterior, el hecho de que es el propio artículo 40, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo el que contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, señala la facultad, el titular de esa facultad y la finalidad de la misma, por lo que para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es indispensable que en la orden de visita domiciliaria dicha autoridad cite la fracción III del artículo 40 de aquel ordenamiento.

Por otro lado, la recurrente considera indebidamente fundada la orden de visita por no invocarse los numerales en los que se contemplan los elementos integrantes de la contabilidad; no obstante, ello no constituye una exigencia para la legalidad de una orden, puesto que se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 166423

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.

Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

Contradicción de tesis 258/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Tesis de jurisprudencia 127/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la recurrente considera que para tener por debidamente fundada la orden de visita controvertida puesto que no invocó el artículo 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señalando que dicho numeral constituye la disposición reglamentaria que faculta a la fiscalizadora para requerir a en la visita la contabilidad, datos y documentos; no obstante, las consideraciones de la recurrente resultan infundadas, toda vez que en la orden de visita se invocaron las fracciones X y XXXII del artículo 21 del Reglamento ya mencionado, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 21.- El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las siguientes facultades:

(...)

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, Informes o documentos**, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

(...)

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y

Disposiciones reglamentarias que disponen la facultad del Director General de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, requerir a los contribuyentes visitados para que exhiban en su domicilio a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

De lo anterior, se concluye que la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 se encuentra debidamente fundada al invocar los artículos 40 fracción IV y 21 fracciones X y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, **numerales que fundamentan la facultad del Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria y requerir la documentación necesaria a la contribuyente visitada.**

En virtud de lo expuesto, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS CUARTO, QUINTO, NOVENO Y VIGÉSIMO SEGUNDO** del escrito de interposición.

SÉPTIMO.- Por su estrecha relación, se analizan los **AGRAVIOS SEXTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO NOVENO**, en los que la recurrente expuso medularmente lo siguiente:

SEXTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN LA FRACCIÓN QUE LE OTORGARA COMPETENCIA MATERIAL PARA RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS FEDERATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

Ahora bien, resulta ilegal tanto la orden de visita número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, así como en la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, pues la autoridad fiscalizadora omitió la cita de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para lo cual resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto:

...

DÉCIMO QUINTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA CON EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL NO HABER FUNDADO LA AUTORIDAD HACENDARIA SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, TAL Y COMO SE ACREDITARA EN EL PRESENTE AGRAVIO.

III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los

Y lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscalizadora procedió a determinar presuntivamente los ingresos para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, motivando tal determinación en diversas documentales proporcionadas por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", del Servicio de Administración Tributaria y la Oficina Recaudadora de Rentas del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, sin embargo, tal forma de actuar contraviene la garantía de seguridad jurídica, en su modalidad de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 constitucional, por las siguientes consideraciones.

En esta tesitura, la violación a la garantía a la debida fundamentación y motivación se actualiza en el caso de marras, en términos de la jurisprudencia señalada, dado que mi representada no conoce dentro de la normatividad vigente una norma legal que faculte a la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

...

DÉCIMO SEXTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL NO HABERSE FUNDADO LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA DETERMINAR IMPUESTOS PRESUNTIVAMENTE CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA POR OTRAS AUTORIDADES FISCALES, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

Asimismo, niego lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora hubiere citado dentro de la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, algún precepto legal que le otorgue competencia material para utilizar la información proporcionada por las diversas autoridades, y en base a ella, determinar presuntivamente el Impuesto Sobre Nómina previsto en el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Por tanto no puede considerarse legal la resolución determinante de los créditos fiscales imputados a mi representada en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Director General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, si los montos que sirvieron como base para efectos del impuesto determinado fueron obtenidos de diversos documentos que fueron proporcionados por autoridades fiscales, sin que dicha fiscalizadora tuviere competencia material para realizar dicha actuación, por lo que se violó en perjuicio de la contribuyente que represento la garantía de seguridad jurídica prevista en el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

...

DÉCIMO NOVENO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CONTIENE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA CUAL OTORGA LA ATRIBUCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA RECABAR LA INFORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS FEDATARIOS LOS INFORMES Y DATOS QUE TENGAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES TODOS ELLOS PARA PROCEDER A SU REVISIÓN A FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

...

De lo anterior se colige, que no resulta suficiente que la fiscalizadora, al momento de emitir la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, señale como parte de su fundamentación las fracciones X, XI, XIV, XX y XXIII del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pues tales preceptos no le otorgan atribuciones para allegarse de la información necesaria para comprobar el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, toda vez que para el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora pasa por alto lo que señala la fracción XIII del artículo 21 del reglamento en comento.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;** los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En esa tésitura, una vez demostrado que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que deben reunir los actos de autoridad, tal y como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **PUES NO CITA COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 21, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** toda vez que para poder allegarse de la información necesaria para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, debió haber citado la fracción XIII del artículo 21 del citado reglamento.

De lo anterior se advierte que la recurrente señala que la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 y la resolución contenida en el diverso oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 carecen de la debida fundamentación en virtud de que no se invocaron las disposiciones legales que facultan al Director General de Auditoría Fiscal para recabar de funcionarios y servidores públicos información y documentación para la determinación del crédito fiscal recurrido.

En lo que respecta a la orden de visita domiciliaria, la recurrente se duele de que no se invocó el artículo 40 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, argumentando que ello deviene en la ilegalidad de las mismas, puesto que considera que con ello se omitió fundamentar la competencia material de la fiscalizadora para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Sin embargo, las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, toda vez que como se determinó en el considerando anterior de la presente resolución, al invocarse la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal estatal en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 y en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019, se tienen por debidamente fundada la competencia material de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de visita VIS-IN-23-00020/2016-CUN, siendo que exigir que en ésta se invoquen los preceptos legales que rigen todos los supuestos que pueden o no acontecer durante el procedimiento de fiscalización resulta excesivo, toda vez que se estaría ante la fundamentación de actos que al momento de la emisión de la orden de visita se desconocen si se actualizarán o no; en ese sentido, basta con que se fundamente el acto que se está emitiendo, en el caso concreto, la emisión de la visita domiciliaria en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 40 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 209506

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A. 582 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995.

Tipo: Aislada

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

La orden para la práctica de una visita domiciliaria tiene su sustento jurídico en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por las autoridades hacendarias al citar en la orden de visita el mencionado precepto, cumplieron con la obligación de fundamentar debidamente su acto y si además de ese precepto citaron otros artículos, como el 44, 45, 46, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo ordenamiento, los cuales no se refieren a la orden de visita domiciliaria sino que regulan la forma en que deberá desahogarse la visita y el procedimiento que deberán seguir los visitantes, sería incorrecto exigirles que precisaran los incisos o fracciones de cada uno de esos artículos, ya que en el momento en que se notifica la orden de visita se inician las facultades de comprobación y, por lo mismo, al elaborarse la orden se desconocen qué supuestos contenidos en esas fracciones o incisos podrían actualizarse, por lo que dicha precisión en ese momento sería imposible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1393/94. Impresiones Galgo, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, se tiene que la recurrente señala que se encuentra indebidamente fundada respecto a la competencia material del Director General de Auditoría Fiscal al omitir invocar los artículos 40 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el artículo 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, o algún otro precepto legal que la facultara para requerir información y documentación a la Administración Desconcentrada Quintana Roo "2", así como motivar la determinación de crédito fiscal en la información obtenida de diversas autoridades.

Al respecto, conviene traer a colación que los numerales 40 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado establecen la facultad del Director General de Auditoría Fiscal como autoridad fiscal, para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En ese tenor, se tiene que el acto mediante el cual la fiscalizadora solicitó diversa información y documentación a la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2" a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0698/VIII/2016, constituye un acto que no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la recurrente, toda vez que a través de dicha solicitud no se le requirió información o documentación alguna, esto es, no constituye un acto de molestia a la contribuyente visitada.

Bajo dicha consideración, se colige que los numerales a los que hace referencia la recurrente forman parte en su caso, de la fundamentación del oficio de solicitud a la autoridad a la cual se le requirió la información y documentación y no de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.

Lo anterior, máxime que el derecho de audiencia y seguridad jurídica de la recurrente se salvaguardó al notificarle a la recurrente mediante su compareciente la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/1134/XI/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016 signado por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, mediante el cual se le informó de la información y documentación solicitada por la fiscalizadora a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", y que en relación con dicha solicitud, mediante el oficio número 400-50-00-05-00-2016-004581 de fecha 14 de septiembre de 2016 girado por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Quintana Roo "2", proporcionó a la Dirección General de Auditoría Fiscal la información y documentación requerida, consistente en:

- Copia certificada de la Declaración Anual y Complementaria correspondiente al ejercicio 2014.
- Copia certificada de las Declaraciones Informativas Múltiples correspondientes al ejercicio 2014 con los números de operación 56997514 y 5714244.
- Copia certificada de las Declaraciones Provisionales y Mensuales del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2014.

Asimismo, a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/1134/XI/2016, se le dio a conocer y entregó a la recurrente en copias certificadas por el Director General de Auditoría Fiscal, la documentación e información arriba precisada y se le concedió un plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ello con fundamento en lo establecido en el



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; así como que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, numeral de aplicación supletoria conforme el artículo 8 cuarto párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

El oficio antes referido, fue notificado a la recurrente mediante el acta parcial de fecha 30 de noviembre de 2016 bajo los folios número VIS-IN-23-00020/2016-CUN-16723 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-16725, en los cuales se hizo constar que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se le dio a conocer y se le hizo entrega a la contribuyente visitada por conducto de su compareciente la C. PATRICIA ARANDA CARPIO, del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/1134/XI/2016 girado por el Director General de Auditoría Fiscal con firma autógrafa, mediante el cual se hizo entrega de la documentación contenida en el oficio número 400-50-00-05-00-2016-004581 proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2" en copias certificadas y que se le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera; estampando la compareciente de su puño y letra en el oficio notificado, para constancia de haber recibido el citado oficio y la documentación anexa al mismo, lo siguiente:

Finalmente se hace de su conocimiento que la manifestación que en su caso emita esa contribuyente visitada, formará parte del expediente administrativo correspondiente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO
RODRIGO DÍAZ ROBLEDO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Av. Bonampak
4° piso Local
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 / 8-9812-74

Previo lectura recibí original del presente oficio # SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/1134/XI/2016 de fecha 17-Nov-2016 mediante el

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Lo anterior, se hizo constar en las páginas 13, 14 y 15 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 que contiene la resolución impugnada.

Ahora bien, por cuanto a lo que señala la recurrente sobre la falta de fundamentación en la resolución recurrida de una supuesta determinación presuntiva del Impuesto sobre Nóminas con base en la información y documentación remitida por Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2" mediante el oficio número 400-50-00-05-00-2016-00481 de fecha 14 de septiembre de 2016; se tiene que dichas manifestaciones carecen de sustento, toda vez que en principio, **el crédito determinado a cargo de la recurrente mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 NO FUE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

En correlación con lo anterior, se tiene que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el total de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal gravadas por el Impuesto sobre Nóminas, que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal recurrido no se conocieron de la documentación remitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", tal como se señaló en la propia resolución impugnada, en las páginas 31, 32 y 33, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

Es así también, que del análisis efectuado por esta autoridad a los registros contables denominados Balanzas de Comprobación mensual, se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal durante el ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, erogaciones que se consideran para integrar la base para el cálculo del pago del Impuesto Sobre Nóminas mismas que a continuación se detallan:

Ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014			
Número de Cuenta	EROGACIONES POR CONCEPTO DE:		IMPORTE
1	5201	Sueldos y salarios	16,000,000.00
2	5206	Vacaciones	1,000,000.00
3	5207	Prima Vacacional	1,000,000.00
4	5210	Aguinaldo	1,000,000.00
5	5203	Previsión Social	1,000,000.00
S U M A			20,000,000.00

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Los datos contenidos en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 que se liquida, así como de la información proporcionada durante el proceso de fiscalización por la contribuyente que se liquida, así como de la información proporcionada por la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", consistente en Declaración Anual normal y complementaria correspondiente al ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Declaración Informativa Múltiple, Anexo 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS,

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

presentada por la contribuyente que se liquida, así como de la información proporcionada por la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", consistente en Declaración Anual normal y complementaria correspondiente al ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Declaración Informativa Múltiple, Anexo 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS,

Se hace constar que de la información proporcionada durante el proceso de fiscalización por la contribuyente que se liquida, así como de la información proporcionada por la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", consistente en Declaración Anual normal y complementaria correspondiente al ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Declaración Informativa Múltiple, Anexo 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

RESOS POR ACCIONES) con números de... 18 de Marzo de 2015 correspondiente al... y Salarios y conceptos asimilados de... Declaración Informativa Múltiple en cantidad de...cción General de Auditoría Fiscal, unidad... Quintana Roo, de la consulta realizada a la... General de Consulta de Información de... se pudo conocer que durante el ejercicio... Sueldos y... Declaración... del total... tiva donde... uida en sus... concepto de... total de los... territorio del... cionados y... por parte de la contribuyente que se liquida... presente acta final, información que se reitera... el desarrollo de la visita domiciliaria y... de la contribuyente que se liquida... Sueldos y salarios y conceptos asimilados de los... ejercicio irregular de 2014 en cantidad de... Quintana Roo erogados o... y que corresponden... to a revisión, resultan... contables denominados... personal en concepto de... irregular de 2014, por lo... que esta autoridad concluye y procede a determinar diferencias en el total de erogaciones realizadas por parte de la contribuyente que se liquida tomando como base las remuneraciones que se encuentran incluidas en su registros contable denominado Balanzas de Comprobación que coinciden con el total de ingresos percibidos por los trabajadores que prestaron sus servicios a la contribuyente que se liquida dentro del estado de Quintana Roo; erogaciones que son gravables y que integran la base para el cálculo de la contribución estatal Impuesto Sobre Nóminas, por las que la contribuyente que se liquida no entero correctamente el Impuesto Sobre Nóminas, aplicando la tasa del (3%) tres por ciento por lo que se procede a detallar las omisiones determinadas en la revisión, como a continuación se detallan.

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Se reitera, que del análisis efectuado por esta autoridad a los registros contables denominados Balanzas de Comprobación mensual, se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal durante el ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, erogaciones que se consideran para integrar la base para el cálculo del pago del Impuesto Sobre Nóminas mismas que a continuación se detallan:

Ejercicio Irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014		
Número de Cuenta	EROGACIONES POR CON	
1	5201	Sueldos y salarios
2	5206	Vacaciones
3	5207	Prima Vacacional
4	5210	Águinaldo
5	5203	Previsión Social
		S U M A

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Aunado lo anterior y toda vez que la contribuyente que se liquida si había presentado las Declaraciones Mensuales de pagos provisionales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en el ejercicio irregular comprendido del 07 de Marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo que se procede a detallar las omisiones determinadas en la revisión, como a continuación se detallan:

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

remuneraciones al trabajo personal no declaradas por la que tiene que pagar el Impuesto Sobre Nóminas aplicando la tasa del tres por ciento (3%) mismas que se determinaron como a continuación se indica:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo anterior, se advierte que si bien la información y documentación remitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2" formó parte del expediente administrativo VIS-IN-23-00020/2016-CUN integrado con motivo de la visita domiciliaria practicada a ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se tiene que NO FUE DE DICHAS DOCUMENTALES DE DONDE SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EFECTUÓ LA CANTIDAD DE \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

POR CONCEPTO DE EROGACIONES GRAVADAS POR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DURANTE EL PERIODO FISCALIZADO, esto es, dichas documentales no fueron consideradas para la determinación del crédito fiscal recurrido, sino que el total de las erogaciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 se conoció de la información obtenida por la fiscalizadora de la consulta realizada a la información registrada en el Sistema CUENTA ÚNICA WEB, Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, Consulta Nacional de Retenidos o Terceros Declarados, así como de sus registros contables que obran en las Balanzas de Comprobación por erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en concepto de Sueldos y salarios, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Previsión Social.

De lo expuesto esta autoridad concluye que los artículos 40 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ni alguna otra disposición legal que faculte a la fiscalizadora para solicitar y recabar información y documentación de otras autoridades constituyen fundamento de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 ni de la resolución recurrida sino de la propia solicitud, misma que no constituye un acto de molestia hacia la contribuyente visitada, por lo que en ningún momento se contravino el principio de legalidad por cuanto a la debida fundamentación de la orden de visita y de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido; máxime que se dio a conocer y se entregó en copia certificada la documentación solicitada y remitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2", otorgándole un plazo a efecto de hacer valer lo que a su derecho conviniera, respetando los derechos de seguridad jurídica y audiencia de la recurrente.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo que aduce la recurrente la determinación del crédito fiscal no fue de manera presuntiva, así como tampoco se determinó en con base en la información remitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo "2".



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En consecuencia, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEXTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO NOVENO.**

OCTAVO.- En relación con el **AGRAVIO SÉPTIMO**, en el que la recurrente expuso medularmente lo siguiente:

SÉPTIMO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE NO SE ESPECIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

En ese entendido, podrá advertir esta H. Procuraduría Fiscal del Estado, que la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, debió citar como parte de su fundamentación la fracción III, del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, pues mi representada desconoce con exactitud la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución determinante de fecha 23 de noviembre de 2017, toda vez que resulta confuso, oscuro y deficiente la cita genérica del citado artículo, no obstante que los gobernados no están obligados a conocer todo el cúmulo de leyes o reglamentos para saber cuál es la autoridad competente por razón de territorio, toda vez que dicha obligación corresponde específicamente a las autoridades fiscales al emitir los actos de molestia.

De lo que se advierte que la recurrente refiere que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada por cuanto a la competencia territorial de la Dirección General de Auditoría Fiscal, puesto que considera que se debió invocar la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y no dicho artículo de manera genérica.

Al respecto, se tiene que del análisis del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, se advierte que la resolución en él contenida fue emitida y signada por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por lo que al invocar en ésta el artículo 20 primer y último párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se tiene por debidamente fundada su competencia territorial para emitir la referida resolución. Lo anterior, toda vez que en dicho numeral se establece lo siguiente:

Artículo 20. La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, **ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General** quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

(...)

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

No se omite precisar que la invocación de la fracción III del artículo arriba citado no resulta necesaria, puesto que en la misma se establece la competencia territorial de la Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado, autoridad diversa a la que emitió la resolución recurrida.

En consecuencia, el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por la recurrente deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**.

NOVENO.- En su **AGRAVIO OCTAVO** la recurrente hizo valer en esencia lo siguiente:

OCTAVO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN VIRTUD DE QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITÓ PARA DAR A CONOCER A LOS CONTRIBUYENTES, LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTABLES A ÉSTOS, CONOCIDOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Del contenido de dicho agravio, se advierte que la recurrente considera indebidamente fundada la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, al no haberse invocado el artículo 21 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el cual se establece que el titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal tiene la facultad de dar a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones en la última acta parcial que se levante.

Al respecto, se tiene que dichas consideraciones resultan infundadas, toda vez que, tal como se señaló en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución, **la fundamentación como elemento sustancial de la orden de visita corresponde, por cuanto a la competencia material, a la invocación de las disposiciones legales que facultan a la fiscalizadora para emitir dicho acto en ejercicio de sus facultades de comprobación**, lo cual se actualizó en la orden de visita número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, toda vez que ésta se fundamentó entre otros, en los artículos 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que establecían la facultad del Director General de Auditoría Fiscal, en su carácter de autoridad fiscal, de ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En ese tenor, no resulta menester ni afecta a la legalidad de la orden de visita el que no se invoque el fundamento de la totalidad de las formalidades a las que está sujeta la visita domiciliaria, puesto que para considerarla debidamente fundada, basta con que se invoquen los preceptos legales que facultan a la autoridad fiscalizadora para la emisión de dicho acto de molestia; máxime que de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no se exige que en las órdenes de visita se señale la totalidad de supuestos y formalidades a las cuales estará sujeto el procedimiento de fiscalización, ni que se fundamente actos diversos a la propia emisión de la orden, la cual se reitera, se invocó debidamente.

Aunado a lo anterior, cabe precisar la Última acta parcial de fecha 27 de abril de 2017 no fue emitida por el Director General de Auditoría Fiscal, sino que fue levantada por el visitador para hacer constar los hechos y omisiones conocidos en la visita practicada a la recurrente, en su carácter de autoridad fiscal en términos del artículo 27 primer párrafo, fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 fracción IV y 49 de dicho Código, numerales cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 44. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad;

ARTÍCULO 49. El contribuyente o su representante podrá inconformarse con los hechos u omisiones contenidos en las actas parciales u oficios de observaciones,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

mediante escrito que deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la autoridad que efectuó el acto, el escrito de inconformidad dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación en el que expresará las razones del motivo de su inconformidad y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los quince días siguientes.

En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos contenidos en las actas u oficios de observaciones.

Sólo procederá la inconformidad cuando se interponga contra los hechos u omisiones contenidas en las actas u oficios de observaciones.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 se encuentra debidamente fundada, por lo que deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO OCTAVO.**

DÉCIMO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO**, en el que la recurrente expuso lo siguiente:

DÉCIMO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al respecto dentro de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2017, la autoridad fiscal determinó el impuesto sobre nóminas con base en el artículo 42, de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, señalando que las cantidades se determinaban de manera presuntiva y aplicó la tasa del 3%, conforme a los preceptos citados.

Sin embargo, del análisis realizado a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, se advierte que el artículo 42, así como los demás artículos referentes al Impuesto Sobre Nóminas fueron derogados desde el día 15 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, esa ilegal que se haya determinado el impuesto a cargo, específicamente del mes de diciembre de 2015, con base en el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, siendo que dicho precepto fue derogado a partir del 15 de diciembre de 2015, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de esa misma fecha.

De lo que se advierte que la recurrente señala que la supuesta determinación del Impuesto sobre Nóminas correspondiente al mes de diciembre de 2015 en la resolución recurrida resulta ilegal, aduciendo que el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo con base en el cual se fundamentó la tasa del Impuesto sobre Nóminas aplicado en la resolución, se derogó el día 15 de diciembre de 2015, causándole incertidumbre respecto qué disposición legal se encontraba vigente en dicho periodo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas e inoperantes, toda vez que la visita domiciliaria practicada no fiscalizó el mes de diciembre de 2015, sino que mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 se determinó el crédito fiscal por concepto del Impuesto sobre Nóminas correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 07 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, tal como se señala en la página 26 del oficio mencionado.

En consecuencia, dicho precepto legal es aplicable en el periodo fiscalizado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad

En virtud de lo anterior, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO.**

DÉCIMO PRIMERO.- En su agravio **DÉCIMO PRIMERO**, la recurrente señaló en esencia lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE LA MISMA PROVIENE DE UNA ORDEN DE VISITA QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Esto es, que al momento del levantamiento de la ilegal acta parcial de inicio de fecha 18 de mayo de 2016, la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en completa contravención de las disposiciones fiscales aplicables, no le otorga el plazo legal a mi representada o a la persona con la que se entendió la diligencia, para contestar a los requerimientos de información que ilegalmente se hicieron.

Es decir, a mi representada no se le otorga el plazo legal conducente de 15 días para responder a dichos requerimientos, establecido en el artículo 48, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica y actuando en contra de las disposiciones procesales aplicables.

De lo que se advierte que la recurrente sostiene que la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 se encuentra indebidamente fundada en virtud de que no se citó el fundamento que facultara a los visitadores para interrogar a la persona con quien se entendió la visita, así como que tampoco se le otorgó en el acta parcial de inicio de fecha 18 de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

mayo de 2016 el plazo previsto en el artículo 48 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para contestar los requerimientos de información.

Al respecto, se tiene que en relación con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, se tiene que al invocar los artículos 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 21 fracciones X y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en la orden de visita, se tiene por debidamente fundada ésta y por facultado el visitador designado para requerir a la contribuyente visitada la información y documentación necesaria para la práctica de la diligencia, máxime que la orden se fundamentó en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece que los visitados están obligados a mantener a disposición de los visitantes la contabilidad y demás papeles y documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Resultan aplicables las tesis siguientes:

Registro digital: 220688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 283

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACION E INFORMES.

No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitantes todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 222/91. Impex de Puebla, S.A. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

...

Registro digital: 182268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.268 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1647

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Conforme al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que **el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado**, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que **el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3717/2003. Marurilio Islas Ortega. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.

Ahora bien, en lo que se refiere al plazo para exhibir la información y documentación requerida, se tiene que contrario a lo que manifiesta la recurrente y tal como se señaló en la propia acta parcial de inicio de fecha 18 de mayo de 2016 bajo el folio VIS-IN-23-00020/2018-CUN-08755, los libros y registros que forman parte de la contabilidad que se requieran a los contribuyentes visitados, deben presentarse de forma inmediata de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que establece lo siguiente:

Artículo 48.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, **solicitados en el curso de una visita deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En ese tenor, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a lo expuesto por la recurrente en su **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO**, que medularmente consiste en lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- RESULTA PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN VICIADO DE ILEGALIDAD, AL TENER SU ORIGEN EN UNA ORDEN DE VISITA QUE ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

Sin embargo, en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, no se precisa, cuál será la facultad que específicamente se está ejerciendo, esto es, si se revisará la contabilidad, los bienes o la mercancía, o todos ellos, ya que si bien, se ordena la práctica para revisar a mi representada "como sujeto directo", no señala cuál será el alcance de la facultad comprobatoria, pues aun cuando se señale que "debo tener a disposición del personal todos los elementos que integran la contabilidad", no se puede establecer de forma clara y concreta cuáles son las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que me den la certeza de que sólo se me revisará la contabilidad, o la contabilidad y los bienes, o los bienes y las mercancías, o los tres, y en su caso, encontrarme en la posibilidad de atender debidamente la diligencia.

Se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 que contiene la orden de visita, se señaló debidamente el objeto de la visita, esto es, **se señaló el Impuesto objeto de fiscalización, el periodo y los elementos que se revisarían**, mismos que la contribuyente visitada debió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, tal como se advierte de la página 2 del referido oficio:

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todo los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todo los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

En ese sentido, se tiene que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, y no causa incertidumbre alguna respecto del objeto de revisión en dicho procedimiento de fiscalización, puesto que se señaló que sería sobre los documentos que integran la contabilidad, así como todos los datos e

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

informes que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones discuales objeto de la revisión, en este caso, del Impuesto sobre Nóminas del ejercicio comprendido del 07 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, se tiene que al fundamentarse en una fracción que prevé la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías, faculta a la fiscalizadora a requerir dichos elementos con la finalidad de lograr el objeto de la visita.

En virtud de lo anterior, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.**

DÉCIMO TERCERO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO TERCERO**, en el que la recurrente expuso en esencia lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora incurre en una indebida fundamentación y motivación de su actuación al tratar de utilizar como parte de su fundamento, un Código Fiscal del Estado de Quintana Roo "**vigente**", sin embargo, no señala la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su señalamiento carece de la exactitud necesaria a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica en pro del gobernado.

Se advierte que la recurrente tilda de ilegal la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 al considerarla indebidamente fundada, al no señalar la fecha de publicación del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo ni de sus reformas, aludiendo que ello le genera incertidumbre jurídica puesto que desconoce el contenido correcto de la ley.

Al respecto, se tiene que, si bien en la orden de visita se invocaron diversos numerales del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo sin señalar la fecha de publicación del mismo, ni las reformas que ha sufrido dicho ordenamiento, ello no le causa incertidumbre alguna a la recurrente, puesto que **se señaló que las disposiciones legales invocadas fueron aquellas que se encontraban vigentes al momento de la emisión de la referida orden**, con lo cual se tiene como debidamente fundada, máxime que el contenido de dichas disposiciones son correctas, esto es, que dichas disposiciones efectivamente facultaban al entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para emitir la orden de visita. Resulta aplicable la tesis siguiente:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO; Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Registro digital: 251922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 87

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION LEGAL. TEXTOS VIGENTES.

Si en la resolución impugnada se cita como fundamento un precepto legal, en principio debe estimarse que se cita el texto vigente en la época pertinente, salvo prueba en contrario, prueba que corresponde al quejoso. **Pues no basta que el precepto haya sufrido reformas, ni que la resolución no mencione a qué decreto de reformas se atiende, para que se pueda encontrar una falta de fundamentación. En todo caso, el afectado deberá alegar y probar la inexacta aplicación del texto aplicable, o la indebida aplicación de un texto inaplicable.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Aunado a lo anterior, los Decretos mediante los cuales se reforman las legislaciones estatales, incluido el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, son publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, medio de difusión de carácter público y oficial en el estado, cuyo propósito es, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el siguiente:

Artículo 2.- El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, toda vez que las reformas son de conocimiento público, la recurrente no puede alegar el desconocimiento de las mismas, por lo que la orden de visita se encuentra debidamente fundada al señalar que las disposiciones invocadas son las que se encontraban vigentes al momento de su emisión.

Por lo antes expuesto, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO TERCERO.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

DÉCIMO CUARTO.- Por cuanto a lo expuesto por la recurrente en su **AGRAVIO DÉCIMO CUARTO**, en el que expuso medularmente lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, PUES EMANA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES LA ORDEN DE VISITA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, TODA VEZ QUE SE FACULTA A UN FUNCIONARIO INCOMPETENTE PARA SU PRÁCTICA Y/O DESAHOGO.

Solicito a esta H. Autoridad se deje sin efectos la resolución determinante de fecha 23 de noviembre de 2017, pues la misma tiene su origen en una orden de visita ilegal, de cuyo contenido se advierte que la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, facultó a un funcionario incompetente (*jurídicamente inexistente*) para llevar a cabo el desahogo de la visita domiciliaria.

Efectivamente, del contenido de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, se aprecia que el funcionario que la emitió (Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo), ordenó la práctica de una visita domiciliaria, facultando para que la lleven a cabo a unos supuestos funcionarios adscritos a dicha Dirección, mismos que resultan ser incompetentes, toda vez que no existe precepto legal alguno que contemple su existencia jurídica, ni mucho menos que prevea su adscripción a la Dirección General de Auditoría Fiscal.

De lo que se advierte que la recurrente se duele de que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 se facultó a visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, los cuales refiere que son jurídicamente inexistentes e incompetentes.

Al respecto, se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que el entonces Director General de Auditoría Fiscal cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, a lo exigido en su párrafo decimosexto, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 16. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los requisitos que se exigen en materia de las órdenes de visita, son los previstos en el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, el cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Por su parte, el numeral 37 del Código Fiscal estatal prevé que los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos determinados requisitos, mismos que del análisis de la orden de visita controvertida, se advierte que dichas exigencias se encuentran satisfechas por la orden emitida, puesto que ésta consta por escrito en documento impreso, señala que es el Director General de Auditoría Fiscal la autoridad que lo emite, ostentó su firma autógrafa, se encuentra debidamente fundada y motivada, y señaló su lugar y fecha de emisión.

Ahora bien, **en relación con la designación de las personas que llevarían a cabo la visita, se advierte que en el caso de la orden controvertida, el Director General de Auditoría Fiscal cumplió con dicha exigencia, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:**

01 de enero de 2014; Autorizando en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para que la lleven a cabo los CC. SERGIO DAVID GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, AGUSTÍN RAMAYO MELCHOR, FERNANDO DÍAZ RAMÓN, YADIRA ANGELICA VIANA VILLENA, GABRIELA ELISA HERNÁNDEZ GUZMÁN, LAURA GABRIELA CANTILLO RENDÓN, ROSA CAMACHO VARGAS, YOANA LIZZETH AYALA DIAZ, DELFINO FERNANDEZ HERAS Y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO, visitadores adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente; adicionalmente en términos del artículo 27, fracción XIII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO los referidos visitadores, tienen el carácter de Autoridad Fiscal.

En ese sentido, considerando que la debida fundamentación y motivación exigidas para los actos de molestia son por cuanto a la autoridad que los emite, y que en el caso de las órdenes de visita se debe fundar y motivar la competencia de la autoridad que emite la orden; se colige que el Director General de Auditoría Fiscal fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, máxime que en ejercicio de sus facultades, designó en entre otros, a la C. ROSA CAMACHO VARGAS, visitador adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal y autoridad fiscal en términos de lo establecido en el artículo 27 fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Artículo 27.- Son Autoridades Fiscales del Estado las siguientes:

(...)

XIII.- Los Notificadores Ejecutores y los Auditores.

En efecto, al referido Director le corresponde fundamentar el acto que emite y satisfacer los requisitos que el Código Fiscal del Estado prevé, más no se le puede exigir que fundamente la competencia de diversa autoridad, puesto que se estaría ante una exigencia excesiva y fuera de lo que a la que establece la propia ley.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de la recurrente sobre la denominación del cargo de "visitadores adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal" y la competencia de los mismos, se tiene que el visitador fundamentó debidamente su existencia jurídica y su competencia al momento de practicar la diligencia, haciendo constar en el acta parcial de inicio de fecha 18 de mayo de 2016, una vez determinada la persona con quien atendería la diligencia, la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que se identificó ante ella atendiendo al contenido del artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo mediante constancia de identificación que acreditó su personalidad como autoridad fiscal en términos del artículo 27 primer párrafo, fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le faculta para practicar visitas domiciliarias, auditorías, así como notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

Dicha constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0106/I/2018 de fecha 08 de enero de 2018, fue expedida por el Director General de Auditoría Fiscal en ejercicio de sus facultades previstas entre otros, en los numerales 20 primer y último párrafo y 21 primer párrafo, fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 20. La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

...

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, **serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los** Subdirectores, Jefes de Departamento, **Auditores**, Inspectores, personal de Verificación,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera **para satisfacer las necesidades del servicio.**

Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes facultades:

(...)

III. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo;

(...)

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, Informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

De lo anterior, se colige que el visitador que practicó la visita fue debidamente autorizado como autoridad competente, independientemente de la denominación de su cargo. Resultan de aplicación análoga las tesis siguientes:

Registro digital: 186824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1298

Tipo: Aislada

VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGITIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 21,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, **el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/2001. Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa y otras. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.

En virtud de lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO CUARTO.**

DÉCIMO QUINTO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO**, que la recurrente hizo consistir medularmente en lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO.- ES PROCEDENTE QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE RESULTA FRUTO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON FECHA 18 DE MAYO DE 2016, TODA VEZ QUE ANTES DE LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, EL PERSONAL ACTUANTE DEBIÓ SOLICITARLE LA DESIGNACIÓN DE DOS TESTIGOS, POR ASÍ ENCONTRARSE DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De lo que se advierte que la recurrente considera que, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la designación de testigos debió realizarse previo a la entrega de la orden de visita; consideración que deviene infundada toda vez que, en correlación con lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución y a lo dispuesto en el numeral invocado por la recurrente, se tiene que **la designación de los testigos se realiza posteriormente a la identificación del visitador y la entrega de la orden de visita**, tal como aconteció en el caso que nos ocupa y se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 18 de mayo de 2016 bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08753 y VIS-IN-23-00020/2016-CUN-08755, en la que circunstanció que una vez determinada la persona con quien se atendería la diligencia, el visitador se identificó ante ella, posteriormente le hizo entrega de la orden de visita y finalmente se requirió la designación de testigos.

En efecto, el proceder del visitador fue con estricta sujeción al principio de legalidad, en virtud que la designación de testigos debe ser posterior a la entrega de la orden de visita, puesto que éstos darán fe de lo que acontece en el desarrollo de la visita y no es hasta que la visitada conozca el motivo de la diligencia a través de la entrega de la orden, que podrá designar testigos.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJSZ/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Resulta aplicable el siguiente precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VIII-P-2aS-673

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: **a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos;** b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, **después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos.** En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019.

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019.

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020.

REITERACIÓN:

VIII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020. R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo expuesto, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO.**

DÉCIMO SEXTO.- Respecto a lo expuesto por la recurrente en su **AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO**, en el que expuso esencialmente lo siguiente:

DECIMO OCTAVO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/VI/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Se advierte que la recurrente considera indebidamente fundamentada la orden de visita contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 y la resolución impugnada, negando lisa y llanamente que en dichos oficios se hubieran invocado los artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

No obstante, contrario a lo que señala la recurrente, del contenido de la orden de visita número VIS-IN-23-00020/2016-CUN y del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, esta autoridad advierte que en ambas se invocaron los artículo 3 primer párrafo y 19 primer párrafo fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como los artículo 26 y 33 primer párrafo fracciones XVII, XVIII, y XXXIV, disposiciones que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)

XXXIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Lo anterior, tal como se advierte de página 1 de los oficios SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 que contiene la orden de visita y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, cuyas reproducciones digitales en lo conducente son las siguientes:

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016
Expediente: VIS-IN-23-00020/2016-CUN

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeta directa, en materia de la siguiente contribución estatal: **IMPUESTO SOBRE NOMINAS.**

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación con fundamento en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 fracción II, inciso a); artículo 23, fracción III; 40 fracción IV; del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente; 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, PRIMERO, SEGUNDO TRANSITORIO de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 15 de diciembre de 2015, en vigor el 01 de enero de 2016, 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo fracción III, 26 y 33 primer párrafo fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación, así mismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, primer y último párrafos, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXII y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; Autorizando en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para que la lleven a cabo los CC. SERGIO DAVID GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, AGUSTÍN RAMAYO MELCHOR,

...

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO
Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017
Expediente: VIS-IN-23-00020/2016-CUN
R.F.C.: EPO140307JU6

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 23 de Noviembre de 2017

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

En consecuencia, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO.**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por cuanto a lo señalado por la recurrente en su **AGRAVIO VIGÉSIMO PRIMERO**, en el que se expuso medularmente siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE DICHA AUTORIDAD INCUMPLIÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

En esa guisa es de advertir que dentro de las facultades de comprobación iniciadas al amparo de la orden de visita número VIS-IN-23-00020/2016-CUN, acontecieron diversas actas parciales, en las que los visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por lo que niego lisa y llanamente que las copias de contabilidad y demás información obtenida por los visitadores durante la visita domiciliaria, hayan sido certificadas por los mismos en términos del artículo 43, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como que dicha información se haya anexado a las actas parciales en las que se obtuvo.

Por lo que, aun cuando los actos de autoridades se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, por lo tanto, si el actor niega que el visitador hubiere anexado las copias certificadas al acta correspondiente, le corresponde acreditar que dio cumplimiento al artículo 43, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y que en las actas parciales que se levantó, acompañó las copias certificadas que obtuvo de la información que le proporcionó la contribuyente que represento.

De lo que se advierte que la recurrente considera que toda vez que el visitador ejerció su facultad optativa de obtener copias de la contabilidad y demás documentos requeridos en la visita, tenía la obligación de certificar dichos documentos acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo cual debió hacerse constar en las acta parciales levantadas, negando lisa y llanamente que se hubieran certificado y



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

anexado a las actas levantadas. En principio, conviene citar el contenido del numeral arriba precisado:

ARTÍCULO 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás **papeles o documentos** que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.** También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

De dicho artículo, se advierte que **la facultad de los visitantes de sacar copias** de los papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales sujetas a revisión **es potestativa, al igual que la facultad para certificar dichos documentos**, por lo que la manifestación de la recurrente de que la certificación de los documentos de los que se obtengan copias en las visitas es obligatorio, resulta infundada.

Ahora bien, del análisis del contenido de la Última Acta Parcial de fecha 12 de abril de 2017, se advierte que **la C. ROSA CAMACHO VARGAS, en su carácter de visitador, certificó, previo cotejo con las originales, la documentación consistente en las Balanzas de Comprobación mensual a nivel cuenta, subcuenta y sub subcuenta**, las cuales fueron proporcionadas por la visitada según consta en los folios número VIS-IN-23-00020/2016-CUN-16727 y VIS-IN-23-00020/2016-CUN-16729 del acta parcial de fecha 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, se **hizo constar que dicha documentación certificada formó parte integrante de la Última Acta Parcial**, de la cual se le entregó un ejemplar a la C, ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

, por ser la persona con quien se entendió la diligencia en su calidad de en su calidad de recepcionista de la contribuyente visitada, y quien firmó para dicha constancia en el anverso de cada una de ellas por la compareciente, los testigos de asistencia y por el propio visitador. Lo anterior, se encuentra visible en el folio VIS-IN-23-00020/2016-CUN-9946 de la Última Acta Parcial de fecha 12 de abril de 2017, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VIGÉSIMO TERCERO.- RESULTAN ILEGALES LAS SUPUESTAS NOTIFICACIONES DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016, LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, ASÍ COMO LAS DIVERSAS ACTUACIONES AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00020/2016-CUN, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 57/2008, RESPECTO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

De lo que se advierte que la recurrente alega la ilegalidad de las constancias de notificación de la orden de visita y la resolución recurrida, señalando que las mismas no se encuentran debidamente circunstanciadas, así como que las constancias levantadas en dichas diligencias son formatos preimpresos en los que constan datos que solo debieron haber sido anotados por el notificador, al tratarse de hechos propios de la visita.

No obstante, tal como se precisó en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, mismos que se tiene por reproducidos a la letra, las constancias de notificación de los oficios número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1101/V/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 y el diverso SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 se encuentran debidamente circunstanciadas, al hacerse constar en las mismas de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias de notificación.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente con relación en que los citatorios y las actas de notificación levantadas en las referidas diligencias, constan en formatos pre impresos, se tiene que ello no afecta la validez de las mismas, tal como se pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 que la propia recurrente invoca en su escrito de interposición y cuyo contenido literal es el siguiente:

Registro digital: 176515

Instancia: Segunda Sala. Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005.

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

En efecto, el uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia, forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento; máxime que los mismos se encuentran debidamente circunstanciados.

Aunado a lo anterior, se tiene que aun cuando los formatos contemplan diversos supuestos, es el notificador quien utiliza el que se ajusta al caso concreto y lo individualiza con las circunstancias específicas que conoce al momento de la diligencia, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa; en tal virtud, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO VIGÉSIMO TERCERO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/01159/XI/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

determinó a cargo de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

un crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se da vista en copia certificada el documento siguiente: la Última acta parcial de fecha 12 de abril de 2017; documento que se adjunta a la presente resolución y forma parte de la misma.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
C.C.P.- Minutario.
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJSZ/DCFZS/0601/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2018.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.